

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, a fin de que se resuelva sobre la admisión o inadmisión de la presente acción.

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2021

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 636/

La señora LUZ STELLA MORALES TABORDA, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso declarativo de Cumplimiento de Contrato con cobro de cláusula penal en contra del señor ALEXANDER GALLEGO.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos encuentra el Despacho que la parte demandante debe proceder a las siguientes correcciones:

1. Hay una indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo con el numeral 3 del art. 88 del C.G.P., pues no todas las pretensiones planteadas se pueden tramitar por la presente acción, la 1 y 2 son pretensiones declarativas, la 2 es consecencial de la 1, así como las 6 y 7, pero la 4 y 5 parecen ser obligaciones de hacer que se tramita bajo la senda del proceso ejecutivo e involucran a un tercero que no es parte de la relación contractual demandada.
2. Deberá aclarar la cuantía, pues en el acápite respectivo la suma expresada en letras no coincide con la expresada en números.

Por último, si bien la siguiente observación no es óbice para admitir la demanda, se requiere a la parte con el fin de que sustente la gestión respectiva en lo concerniente a la prueba documental solicitada, como quiera que deberá presentar al menos prueba sumaria de haber solicitado la misma, para que este despacho acceda a su decreto en el momento procesal oportuno si con su propia gestión la parte no lograra obtener respuesta.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 se inadmitirá la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo. Cabe destacar que la subsanación deberá integrarse a la demanda para que se presente en un solo libelo genitor.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil de Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cumplimiento de Contrato con cobro de la cláusula penal, instaurada mediante apoderado judicial por LUZ STELLA MORALES TABORDA, en contra del señor ALEXANDER GALLEGO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
JUEZA